



Quito, D. M., 21 de septiembre del 2016

SENTENCIA N.º 311-16-SEP-CC

CASO N.º 1884-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta de conformidad a lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA., mediante su gerente general Marielena Jarrín Naranjo y por el doctor José Rafael Meythaler Baquero, por sus propios derechos. Dichas demandas fueron presentadas en contra de la sentencia de mayoría dictada el 2 de septiembre de 2013 por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en razón del recurso de casación y de hecho N.º 0589-2010 interpuesto dentro del juicio por competencia desleal y uso no consentido de información privilegiada propuesto en contra de las compañías Cristalia del Ecuador S. A. e Ingemédica del Ecuador S. A.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 25 de octubre de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia al caso N.º 1884-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loo, mediante auto de admisión de 6 de febrero de 2011, aceptó a trámite la acción constitucional propuesta, conforme se observa a fojas 10, 11 y 12 del proceso constitucional.

Posteriormente, una vez que se efectuó el respectivo sorteo de ley por parte del Pleno del Organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

En tal virtud, el juez sustanciador estableció su competencia y avocó conocimiento de la causa N.º 1884-13-EP, mediante auto de 30 de julio de 2014, en el cual en lo principal solicitó un informe motivado de descargo sobre los argumentos de las demandas, a los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.


El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Antecedentes fácticos

El 26 de enero del 2006 la compañía ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., presenta ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, una demanda verbal sumaria de daños y perjuicios por competencia desleal y uso no consentido de información privilegiada en contra de Cristalia del Ecuador S. A. e Ingemédica del Ecuador S.A. Mediante auto 05 de mayo de 2006 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, cede la competencia para conocer este juicio al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, en razón del domicilio de las compañías demandadas y de conformidad con el artículo 296 de la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia de los artículos 26, 27, 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se remitió a dicho Tribunal todo el expediente para que prosiga con la sustanciación del juicio.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, mediante sentencia de 20 de abril de 2010 resolvió:

... aceptar las excepciones planteadas por las compañías demandadas y declara sin lugar la demanda de competencia desleal interpuesta por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA. en contra de CRISTALIA DEL ECUADOR S.A. e INGEMEDICA DEL ECUADOR S.A., por uso no autorizado de información privilegiada, competencia desleal; y, por la supuesta intercambiabilidad de los medicamentos SEVORANE y SEVOCRIS, lo cual ha sido técnica y jurídicamente desvirtuada; y, acepta parcialmente la reconvencción conexa planteada por las accionadas en contra de la actora, desechándola en la parte que incluía al Dr. José Meythaler Baquero por sus propios derechos, en consideración a que no es parte procesal, pues su rol se limitó a intervenir como patrocinador legal de la actora, lo cual está suficientemente evidenciado.- Consecuentemente, se declara que las compañías accionadas sufrieron perjuicio en sus intereses económicos, derivado de las acciones que dedujo la actora, solicitando medidas de aseguramiento para impedir la comercialización del producto SEVOCRIS, que como se ha demostrado, sí podía ser





vendido sin ninguna restricción, por no constituir competencia desleal, cuya estimación, cuantificación y valoración deberá realizarse mediante las correspondientes pericias, teniendo en cuenta que no pudieron solicitar la fijación del precio de venta por las medidas cautelares decretadas, judicialmente, en su contra. Por lo que se condena a la actora al pago de los daños y perjuicios que ha ocasionado a las compañías demandadas, los que deberán ser calculados desde la fecha de suspensión del Registro Sanitario del SEVOCRIS hasta la fecha de notificación de la revocatoria de la medida cautelar al Instituto Nacional de Higiene ...

De esta decisión judicial se interpuso recurso de casación y de hecho presentados por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., y el doctor José Meythaler Baquero, respectivamente, y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de mayoría de 14 de noviembre de 2011 aceptó el recurso de hecho y consecuentemente el recurso de casación.

La Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2013 resolvió principalmente no casar la sentencia recurrida por encontrar improcedentes los recursos extraordinarios planteados, además de "observar la conducta procesal de los titulares jurisdiccionales que no repararon, oportunamente, en que uno de los demandados (el recurrente como persona natural) Dr. José Meythaler Baquero no era en puridad jurídica mandatario de la compañía actora Laboratorios Abbott del Ecuador Cía. Ltda., como para verse visto involucrado en la reconvención planteada ...".

Finalmente, de la sentencia de mayoría de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA., a través de su gerente general Marielena Jarrín Naranjo; y, el señor José Rafael Meythaler Baquero, por sus propios derechos, interpusieron demandas de acción extraordinaria de protección.

Detalles de las demandas

ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA.

El 17 de octubre de 2013, ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., representada por FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA., a través de su gerente general Marielena Jarrín Naranjo, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección; en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que la sentencia que se encuentra siendo impugnada, vulneró el derecho al debido proceso, mismo que es reconocido por nuestra Carta Magna como un derecho de protección, específicamente en la garantía de ser juzgado por un juez competente que se encuentra contemplado en los artículos 73 numeral 3 y 76 numeral 7 literal k de la Constitución; ya que a su criterio existe un error en la sentencia de primera y única instancia que violentó el derecho al debido proceso de su representada; referido a la evidente incompetencia del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con asiento en Guayaquil para resolver la reconvencción planteada en este mismo juicio, que este error no fue enmendado por los jueces casacionistas en el fallo de mayoría pues no consideraron que dicha vulneración procesal fuese una solemnidad sustancial.

Indica que la sentencia impugnada carece de motivación, pues no se han tomado en cuenta preceptos constitucionales, por lo que se estaría vulnerando el derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República. Que la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de mayoría no aplicó la Constitución por considerarla una norma retórica contrariando la obligación de aplicar de manera directa la Norma Suprema.

Señala que se ha irrespetado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución, porque la sentencia impugnada ha inobservado lo dispuesto por el ordenamiento jurídico con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, que se encuentra contenido en la Constitución en su artículo 322 que estipula: “se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley (...)”. Que esta inobservancia se refiere a la violación a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Propiedad Intelectual que manifiesta:

Art. 191.- Si como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químico – agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas productoras de químicos, se exige la presentación de datos de pruebas u otra información no divulgada cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, las autoridades protegerán en esos datos contra todo uso (...).

Ninguna persona distinta a la que haya presentado los datos a que se refiere el inciso anterior podrá, sin autorización de esta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto, mientras la información reúna las características previstas en este capítulo”.

Pues tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de casación, “desconoció el derecho de protección de los datos de prueba de su representada,





violentando así el derecho a la seguridad jurídica, que significa justamente la aplicación de las normas de nuestro ordenamiento jurídico”.

La pretensión se realizó en los siguientes términos:

Que la Corte Constitucional en sentencia “declare la existencia de la violación del derecho constitucional: al debido proceso, la motivación de los actos y la seguridad jurídica (...). En virtud de la violación a los derechos fundamentales por parte de la sentencia impugnada y como mecanismo de reparación integral, se declare la nulidad de dicha sentencia”.

Doctor José Rafael Meythaler Baquero

El 18 de octubre de 2013, el doctor José Rafael Meythaler Baquero, por sus propios derechos, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en la cual manifiesta en lo principal, que:

En sentencia de mayoría del 2 de septiembre de 2013, dictada por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, al incumplir con sus contenidos esenciales de libre acceso al proceso, proscripción de la indefensión, debida motivación y congruencia de la sentencia.

Se le vulneró su libre acceso al proceso cuando se omitió citarle con la demanda de la reconvención y notificarle con el auto de apertura del término probatorio; que se incumplió la proscripción general de la indefensión al no contar con él en un proceso en el que se le involucró al expedir una sentencia que le afecta directamente, a pesar de las declaraciones formales en contrario; y, que la sentencia referida adolece de “indebida motivación” por no acumular en un proceso verbal sumario por competencia desleal vía reconvención conexas, con otro de daños y perjuicios no originados en la misma materia. Que no se puede demandar vía reconvención a quien no planteó la demanda original, es decir, a quien no es parte procesal.

Se le ha vulnerado su derecho al debido proceso al existir vicios procesales dentro del juicio tramitado, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y condenar a las actoras de la reconvención a que reparen todos los daños causados por la existencia de un proceso en el que se le ha involucrado inconstitucionalmente por más de 6 años y que le afecta, aunque formalmente se diga lo contrario, pero en el que no ha tenido igualdad de armas para su defensa.

Se planteó una reconvencción sobre materia civil (indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil) ante un Tribunal Contencioso Administrativo y por ende el asunto sometido a su juicio no tiene conexidad suficiente que podría motivar a juzgador alguno a acumular los procesos en caso de que se hubieran iniciado por cuerda separada.

Al dar paso a la reconvencción propuesta por Cristalia e Ingemédica, “se violó la solemnidad sustancial común a todos los juicios, de que las demandas sean resueltas por jueces competentes (artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil), lo que vuelve al proceso verbal sumario N.º 201-06-02, y a los procesos derivados, NULO desde la propia aceptación de la acción en todo aquello relacionado con dicha reconvencción. El hecho de que, tardíamente, los juzgadores inferiores hayan confirmado que el Dr. José Meythaler Baquero, no podía ser reconvenido por no ser parte procesal en la demanda original, no subsana el vicio de incompetencia del que adolece el proceso. Que el proceso reconvenccional es NULO en su totalidad y no solo su sentencia; carece de valor, en consecuencia, cualquier providencia o decisión dictada a su propósito”.

La sentencia de la Corte Nacional de Justicia viola su derecho constitucional al debido proceso por no estar adecuadamente motivada y por incoherente, incumpliendo así la obligación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Que en la sentencia objeto de esta acción no existe una relación y conexión adecuada entre los hechos descritos y la normativa aplicada, ni se identifican claramente las razones que sustentan su decisión final y su pertinencia. Los fundamentos de la Corte Nacional no son claros, completos ni lógicos. Que por un lado se le declara como que no ha sido parte procesal y, por otro, se toman en cuenta elementos de prueba que no pudo contradecir con lo cual se le causó un perjuicio en la sentencia.

Sobre la base de lo expuesto, el legitimado activo solicita que se declare la violación a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, se revoque la sentencia impugnada y en lugar de esta, se declare mediante sentencia “la nulidad del proceso N.º 201-06-2- sustanciado por la Sala de Conjuces del Tribunal N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a partir de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda de 24 de noviembre de 2006 inclusive y se ordene la reparación integral de sus derechos, incluyendo el pago de los daños y perjuicios que se me ha irrogado”.





Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia de la mayoría dictada el 2 de septiembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación y de hecho N.º 589-2010, siendo su parte pertinente la siguiente:

... **TERCERA: SENTENCIA:** Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que se menester agregar más, esta Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBREANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.**”, atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, no casa la sentencia de la que se ha recurrido –por encontrar improcedentes los dos recursos extraordinarios planteados en este juicio–, fallo que fuera pronunciada por la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con sede en Guayaquil, el 20 de abril de 2010, a las 11 h 30. Sin multas ni costas pues, no se advierte la afectación de los supuestos jurídicos de que tratan los artículos 18 de la Ley de Casación y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Observase sin embargo la conducta procesal de los titulares jurisdiccionales que no repararon, oportunamente, en que uno de los demandados (el recurrente como persona natural) Dr. José Meythaler Baquero no era puridad jurídica mandatario de la compañía actora Laboratorios Abbott del Ecuador Cía. Ltda., como para haberse visto involucrado en la reconvencción planteada; y que finalmente la Sala de Conjuces excluyó pertinente en su sentencia evitando así los graves perjuicios que se hubieran producido a todos los sujetos litigantes por el derroche de energías procesales dadas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la revisión de las demandas formuladas ante este organismo constitucional, se observa que los accionantes consideran vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en sus garantías de ser juzgado por juez competente y a la motivación, contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales k y l de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA.

El accionante solicita a este organismo constitucional:

...a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección debido a que la acción presentada cumple con todos los requisitos de admisibilidad estipulados en la normativa de nuestro país.

- b) Una vez admitida a trámite, en sentencia, se declare la existencia de la violación del derecho constitucional: al debido proceso, la motivación de los actos y la seguridad jurídica.
- c) En virtud de la violación de derechos fundamentales por parte de la sentencia impugnada y como mecanismo de reparación integral, se declarará la nulidad de dicha sentencia...

Doctor José Rafael Meythaler Baquero

El accionante solicita a este Organismo constitucional:


1. Se declare que la sentencia de casación de 2 de septiembre de 2013, dictada por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría, a propósito del Juicio No. 589-2010, ha violado mis derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva
2. Se revoque la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2013, dictada por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a propósito del Juicio No. 589-2010
3. En lugar de la anterior, se declare mediante sentencia la nulidad del proceso N.º 201-06-2 sustanciado por la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a partir de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda de 24 de noviembre de 2006, inclusive y se ordene la reparación integral de mis derechos, incluyendo el pago de daños y perjuicios que se me ha irrogado...

Contestación a las demandas y argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Juan Montero Chávez, en sus calidades de jueces y conjuce de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y exponen lo siguiente:

La Sentencia dentro del Recurso de Casación No. 589-2010, expedida el 2 de septiembre de 2013; las 10h00, objeto de las acciones extraordinarias de protección, la expidió la Ex Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional de Justicia conformada por otros integrantes, sentencia que se emitió en su momento el ejercicio de la jurisdicción y competencia que les otorgó a los jueces temporales firmantes la Constitución de la República y la Ley de Casación.





En el texto de dicha sentencia constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de Jueces Temporales de esa época, porque la misma será tenida como informe suficiente.

Terceros con interés en la causa

Compañías Ingemédica del Ecuador S. A., y Cristalia del Ecuador S. A.

El ingeniero Ernesto Rovayo Vera, por los derechos que representa y en calidad de Gerente General de las compañías Ingemédica del Ecuador S. A. y Cristalia del Ecuador S. A., comparece y en lo principal manifiesta:

Sobre la acción interpuesta por el doctor José Meythaler Baquero, indica que “tanto en la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, como en la dictada por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se excluyó expresamente como parte procesal a Meythaler porque realmente resulta un despropósito jurídico que quien no ha recibido agravio alguno en la sentencia y que expresamente ha sido desvinculado de este proceso, pretenda ahora hacer creer a la Corte Constitucional que sus derechos constitucionales han sido violados”.

Sobre la acción interpuesta por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., señala que lo que pretende la accionante, es cuestionar la apreciación de la prueba que se presentó dentro del proceso y que en su momento ya fue valorada por el Tribunal de Instancia y que fue ratificado expresamente por el fallo de mayoría de la Sala Especializada Temporal, lo cual está expresamente prohibido por el numeral 5 del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además que ninguno de los supuestos previstos en la mentada norma constitucional han sido cumplidos por la accionante, pues no hay un argumento claro sobre el supuesto problema jurídico, por el contrario el fundamento de la acción se ha quedado en lo supuestamente equivocado de la sentencia y más bien la acción se ha sustentado en una supuesta interpretación errónea de la Ley de Propiedad Intelectual.

Por lo expuesto solicita “inadmitir las acciones extraordinarias de protección planteadas y se sancione expresamente a los recurrentes por haber sido interpuestas evidentemente sin fundamento legal alguno y solo con el afán de dilatar la ejecución de la sentencia ejecutoriada”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

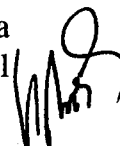
De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparativa.

Determinación de los problemas jurídicos

Dentro del análisis del caso *sub examine*, la Corte Constitucional sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de mayoría dictada el 2 de septiembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional





de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez competente previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?

2. La sentencia de mayoría dictada el 2 de septiembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia de mayoría dictada el 2 de septiembre de 2013, por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación y de hecho N.º 589-2010, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución?

En el presente caso los legitimados activos, tanto ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., como el doctor José Rafael Meythaler Baquero, en sus demandas de acciones extraordinarias de protección, argumentan que se les vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, ya que bajo sus criterios en el juicio de competencia desleal y uso no consentido de información privilegiada propuesto en contra de las compañías Cristalia del Ecuador S. A. e Ingemédica del Ecuador S. A., existió un error en la sentencia de primera y única instancia; referido a la supuesta incompetencia del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con asiento en Guayaquil para resolver la reconvenición planteada en este mismo juicio y que este error no fue enmendado por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de mayoría dictada el 2 de septiembre de 2013, al no declarar la nulidad del juicio por considerar que dicha vulneración procesal no es una solemnidad sustancial.

Frente a los argumentos expuestos, es preciso revisar la normativa constitucional y legal que tutela la garantía de la competencia de juzgamiento; en tal virtud, se debe observar lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que al respecto señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se terminen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al

momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías; (...) (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo ámbito de aplicación comprende la estructura de la Función Judicial; en las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, así como la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces¹, determina que la competencia de los juzgadores nace de la Constitución y la ley² y, manifiesta: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".

En lo que respecta a la alegación que hacen los legitimados activos a que se les ha vulnerado el derecho de ser juzgado por una jueza o juez competente, cabe mencionar que la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo queda determinada por las reglas previamente establecidas (territorio, materia, personas, grados), para conocer y resolver una controversia, es decir, que el derecho de ser juzgado por un juez competente está en íntima relación con el derecho a un juez natural, lo cual, implícitamente prohíbe someterse a un proceso ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, asumiendo que la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley.

En el caso de controversias relacionadas con la Ley de Propiedad Intelectual de conformidad con la disposición transitoria quinta del referido cuerpo legal, son competentes para conocer estas causas los Tribunales de lo Contencioso Administrativo hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual³.

En el caso *sub júdice* la misma ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., concurrió ante el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1 de

¹ Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 2.- AMBITO.- Este Código comprende la estructura de la Función Judicial, las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

² Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley (...).

³ Ley de Propiedad Intelectual: DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo conocerán sobre las causas relacionadas a esta materia de conformidad a las disposiciones y competencias atribuidas por la presente Ley, a excepción de las diligencias cautelares, que serán conocidas por los jueces de lo civil.



Quito a demandar un juicio de competencia desleal y uso no consentido de información privilegiada, reclamando en su demanda inicial (a foja 40 del proceso de primera y única instancia) que en sentencia se condene a las demandadas al pago de los daños y perjuicios ocasionados, aceptando la competencia de este Tribunal para el juzgamiento de este proceso y posteriormente aceptó la competencia para conocer este juicio, que cedió el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, mediante auto de 5 de mayo de 2006 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, en razón del domicilio de las demandadas y de conformidad con el artículo 296 de la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia de los artículos 26, 27, 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los jueces integrantes de la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de su competencia y con las facultades otorgadas por la ley dictaron la sentencia impugnada por los legitimados activos.

En relación con la competencia para conocer la reconvención planteada por las demandadas en el juicio de competencia desleal, el artículo 297 de la Ley de Propiedad Intelectual indica que “Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual se tramitarán en juicio verbal sumario, con las modificaciones constantes en el presente Capítulo”. Y el artículo 298 de la misma ley: “En los juicios sobre esta materia es admisible la reconvención conexa, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. La reconvención será planteada en la audiencia de conciliación, luego de contestada la demanda. En la propia audiencia el actor deberá contestarla. De no hacerlo se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho”. Concordantemente, el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que es competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo, numeral 6to, el “conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual”.

Para verificar si el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil era competente para conocer la reconvención planteada es necesario remitirse al acta de la audiencia de conciliación que consta a fojas 72 a 76 del proceso de primera y única instancia, que en su parte pertinente señala:

... interpongo RECONVENCIÓN CONEXA en los siguientes términos. Las actoras de la reconvención son las COMPAÑÍAS CRISTALIA DEL ECUADOR S.A. E INGEMEDICA DEL ECUADOR S.A. debidamente representadas por su Gerente General, el señor Ing. Ernesto Fabián Rovayo Vera cuyos generales de ley ya han sido consignado en los autos así como la prueba de la representación que invoca. La demandada es la compañía ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR C. LTDA. en la interpuesta persona del Dr. Ricardo Lama Ollage, en su calidad de Apoderado

General y el Dr. José Meythaler Baquero por sus propios derechos, quien ha actuado en esta causa como mandatario de la demandada. (...) Con los antecedentes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley de Propiedad Intelectual, y los artículos 1.572, 2022 y 2033 del Código Civil, RECONVENIMOS a la compañía ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR C. LTDA., en la interpuesta persona de su Apoderado Especial, Dr. Ricardo Lama Ollague; y, al ciudadano Dr. José Meythaler Baquero, por sus propios derechos, para que en sentencia sean condenados solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados a mis representadas (...), fundando su reconvención (...) en el artículo 298 de la Ley de Propiedad Intelectual, y los artículos 1572, 2022 y 2033 del Código Civil...

Los artículos en los que se funda la reconvención hacen referencia a la indemnización de perjuicios; al tipo de contrato civil que es el de prestación de servicios profesionales; y, a la responsabilidad del mandatario, que responde hasta de la culpa leve; temas que son eminentemente civiles. Las normas citadas por las demandadas en su reconvención, textualmente, refieren:

Art. 1572.- Indemnización de Perjuicios.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento (...)

Art. 2022.- Servicios profesionales.- Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Art. 2033.- Responsabilidad del Mandatario.- El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Con lo que se evidencia que los hechos demandados en la reconvención no eran de competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, debido a que los reclamos sobre la falta de aplicación de estas dos últimas normas son de potestad exclusiva de los jueces de lo civil, no obstante de lo cual la sentencia de mayoría emitida por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en su parte pertinente indica que:

Olvida la recurrente que habiendo ella demandado una supuesta competencia desleal, las accionadas contrademandaron o reconviniéron ese accionar; y que, el tribunal de instancia, a través de la Sala de Conjuces, aplicó estrictamente lo dispuesto en el artículo 273 de la codificación del libro procesal civil pues, la sentencia no solo decidió acerca de los puntos sobre que se trabó la litis (demanda y contestación); sino que abarcó a todos los incidentes que originados durante el juicio hubieren podido reservarse las partes; y, entre ellos obviamente, los conexos surgidos como consecuencia de la reconvención y de allí la razón para que, aceptando las excepciones deducidas por las compañías accionadas se declarara sin lugar la demanda de competencia desleal y aceptara parcialmente la reconvención planteada pues excluyó, obviamente, a quien no había sido parte procesal en esta, el Dr. Meythaler; así como que las accionadas "sufrieron perjuicio en sus intereses económicos, derivados de las



acciones que dedujera la actora, solicitando medidas de aseguramiento ... "; todo lo cual consta detallado amplia y explícitamente en el acta de audiencia de conciliación celebrada y en la prueba actuada cuya valorización corrió a cargo de los juzgadores de nivel atento a su facultad soberana consignada en la ley.



El referido voto de mayoría señala que el doctor José Meythaler Baquero recibió satisfacción a sus derechos al haber recibido sentencia absolutoria, sin analizar la naturaleza de las pretensiones de la reconvenición, lo cual los hubiera llevado a la conclusión lógica de que los jueces actuaron sin competencia en razón de la materia; así como tampoco se analiza la falta de competencia de los conjuces de lo Contencioso Administrativo para aceptar y tramitar una demanda de reconvenición en contra de quien no fue el actor de la demanda, pues la misma no fue planteada por el doctor José Meythaler Baquero, por sus propios derechos, sino en virtud de su poder de procuración judicial de ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA LTDA.

Esta Corte no puede dejar de advertir el hecho evidente, de que no hay competencia de un juez para aceptar a trámite, sustanciar y dictar sentencia de mérito por una reconvenición planteada en contra de quien no fue el actor de la demanda.

En lo que respecta a la reconvenición en contra de la actora, ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., tal como quedó señalado, no hay la conexión exigida por la Ley de Propiedad Intelectual, que se presenta cuando la demandada reconviene la competencia desleal de la actora o cualquier otra infracción a sus derechos de propiedad intelectual por parte de los actores, que son las materias que dicha ley y el Código Orgánico de la Función Judicial asignan a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con la disposición transitoria quinta de la Ley de Propiedad Intelectual se colige que la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, no tenían competencia para conocer la reconvenición planteada.

Consecuentemente, en el caso *sub examine*, la sentencia de mayoría dictada por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 2 de septiembre de 2013, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgados, los reconvenidos, por juez competente.

 **2. La sentencia de mayoría dictada el 2 de septiembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte** 

Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Previo a responder el problema jurídico planteado, resulta necesario afirmar que la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

...un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción de lo dispuesto por los jueces...⁴

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, puesto que no cabe duda que la obligación constitucional que tienen los operadores de justicia de motivar las resoluciones judiciales se sustenta en las exigencias intrínsecamente relacionadas con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵.

Este máximo órgano de interpretación constitucional en relación con la motivación, ha señalado de forma reiterada que es “un requisito para la observancia del derecho de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión...”⁶.

Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada; es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi* y en segundo lugar, que la motivación debe contener una argumentación en derecho.

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia con el objetivo de determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, ha

⁴ Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.



desarrollado criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía constitucional. Tales criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

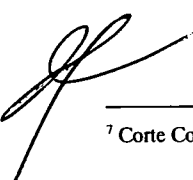
... para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁷.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Para ello, es preciso señalar que, por una parte ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA., argumentó que la sentencia impugnada carece de motivación, pues no se han tomado en cuenta preceptos constitucionales, en especial la aplicación directa de la Constitución por considerarla una norma retórica contrariando la obligación de aplicar de manera directa la norma suprema. De igual forma, el doctor José Rafael Meythaler Baquero aduce que la sentencia no se encuentra motivada porque no explica fundadamente los problemas jurídicos esenciales del debate, como es que no se puede acumular en un proceso verbal sumario por competencia desleal vía reconvencción, con otro de daños y perjuicios no originados en la misma materia y que no se puede demandar vía reconvencción a quien no planteó la demanda original, es decir, a quien no es parte procesal.

Sobre la razonabilidad

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual supone que la decisión judicial en análisis se fundamente en principios constitucionales, legales y demás fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia para la resolución de la causa, desde la perspectiva de su relación con la naturaleza del procedimiento jurisdiccional puesto a su conocimiento:


⁷ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



... para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma...⁸

Para el efecto, es importante señalar que la presente acción extraordinaria de protección, se origina en relación a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la sustanciación del recurso de casación N.º 589-2010. En consecuencia, la normativa aplicada por el operador de justicia debe ajustarse a la naturaleza del recurso, a los requisitos establecidos en la norma pertinente, y con base en lo señalado en el escrito contentivo del recurso de casación.

En esta línea, se observa que dentro del acápite de “antecedentes” la Sala cita los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Casación, 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a efectos de establecer la competencia para conocer la causa. Luego de ello, la Sala cita las normas consideradas como transgredidas por parte de los accionantes, así como las causales en que se fundan cada uno de los recursos.

En el considerando primero de la resolución impugnada, en el cual se analiza el recurso presentado por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR, la Sala cita al artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a** y **h**, a efectos del examen de la supuesta transgresión a las normas constitucionales referidas.

Luego de ello, en el acápite 1.2, la Sala, en referencia a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a los artículos 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil y a continuación, en el acápite 1.3, la Sala se refiere a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, para lo cual citan los artículos 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el acápite 1.4, el mismo que se centra en el análisis de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, se observa que la Sala ha citado el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, en el acápite 1.5, por el cual se

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.



examina la causal primera invocada por el recurrente, se observa que la Sala ha citado los artículos 344 y 346 *ibidem*, en relación a las causales de nulidad.

Por su parte, dentro del análisis del recurso presentado por el doctor José Meythaler Baquero, la Sala cita las normas constitucionales consideradas como transgredidas, refiriéndose así a los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literales **a, b, c, h, i y k** de la Constitución de la República.

En el acápite 2.2, dentro del examen de la causal segunda, la Sala cita al artículo 298 de la Ley de Propiedad Intelectual. A continuación, se refieren al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Enseguida, en el acápite 2.4, la Sala se refiere al artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En lo que se refiere al análisis de la causal quinta, la Sala cita al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 115 numeral 2 y 374 del Código de Procedimiento Civil. Luego de ello, en el acápite 2.8, se observa que la Sala ha citado los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Conforme se puede observar, la Sala ha hecho referencia a normativa relacionada con el recurso de casación, de acuerdo a las normas consideradas como infringidas en los escritos deducidos. Es así que, en principio, la sentencia cumpliría con el requisito de enunciar las normas jurídicas en las que se funda, en tanto están relacionadas con la naturaleza del recurso de casación.

Sobre la lógica

Con respecto a este criterio, este máximo órgano de interpretación y control constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la decisión posterior. La referida interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio concluye con la promulgación de una decisión judicial- esta última-, conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Al respecto, la Corte ha señalado que la lógica "... consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las

cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial”⁹ ...

Con estas consideraciones, se observa que la decisión judicial impugnada consta de una parte preliminar o antecedentes y tres considerandos, en virtud de los cuales, en los antecedentes se hace un breve resumen del proceso indicando la fecha y la forma de interposición de los recursos de casación. Además en el acápite de competencia se hace la invocación de las normas constitucionales y legales con la que los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia adquieren jurisdicción y competencia para el conocimiento de la causa y en el acápite de las normas infringidas se señalan las normas que han sido consideradas transgredidas por quienes han presentado los dos recursos extraordinarios de casación.

En el primer considerando, la Sala aborda el recurso de casación presentado por ABBOT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA. Para el efecto inicia con la enunciación de las normas consideradas transgredidas y las causales invocadas. En este sentido, los cargos de orden constitucional fueron abordados en primer término (76 numerales 1 y 7 literales a y h) determinando que no hubo vulneración al debido proceso por cuanto se dio traslado con todos los petitorios. En el acápite 1.2, correspondiente al análisis de los cargos aducidos bajo la causal segunda, determinan que no hubo afectación de normas procedimentales. En el acápite 1.3, se examina los cargos bajo la causal quinta, concluyendo que no se evidencia la contradicción aludida en su recurso. En el acápite 1.4, en el cual se analizan los cargos bajo la causal cuarta, el mismo que fue rechazado por cuanto la sentencia decidió todos los puntos controvertidos. En lo que respecta al análisis bajo la causal primera, la Sala concluyó que no existía vulneración de norma jurídica alguna, por lo que también fue rechazada.

En el segundo considerando se trata el recurso de casación presentado por el doctor José Rafael Meythaler Baquero, en el cual se realiza el correspondiente análisis; primero de los cargos de orden constitucional en donde la Sala concluye que no se ha demostrado la vulneración de las garantías constitucionales aducidas así como, consecuentemente tampoco, la afectación de los artículos 75 y 76 numerales 4 y 7 literal k de 1a Constitución por lo que se desestiman los cargos, especialmente la Sala para fundar su criterio hace mención a que “insistimos junto con el pronunciamiento de instancia, que el profesional mencionado no fue parte ciertamente y que indebidamente y por algún error procesal inicial de otros titulares jurisdiccionales fue reputado mandatario y en esa línea de pensamiento

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC, caso N.º 0340-12-EP





estuvo contrademandado o reconvenido en la audiencia de conciliación; si bien, al momento de fallar el tribunal de nivel lo excluyó pertinente y legalmente". Luego se hace el análisis de las causales: segunda, quinta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación, contestando a cada uno de los cargos imputados en el recurso de casación por lo que estas razones están fundadas en motivos de orden constitucional y legal de conformidad con las competencias que tienen los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Estas reflexiones de la Sala colisiona con un elemento que los jueces deben asegurar: primero su competencia, y que los llamados a juicios sean los que legalmente deban responder. Si uno de estos elementos falla, la norma procesal lo sanciona con la nulidad, pero en el orden constitucional lo que importa es la plena protección del ciudadano, aspecto sobre el cual esta Corte debe pronunciarse.

Ya se ha dicho anteriormente en este fallo que no hubo competencia de los jueces que dictaron las sentencias de primera instancia. Ahora toca poner énfasis en las garantías constitucionales referidas al debido proceso. Si una persona es sometida a juicio por varios años, sin mérito para ello, y basado solo en el error del juez de la causa que aceptó a trámite una reconvenición en contra de quien no era el actor de la demanda, entonces esas infracciones equivalen a burlar el amparo constitucional que todo ciudadano aspira y que en este caso concreto ha sido demandado de manera justificada. La única motivación posible, en este orden de ideas, era la que lleve inexorablemente, a la nulidad del proceso, y no a validar el mismo con el argumento de que se ha excluido en sentencia al reconvenido.

Se trata de cuidar un hecho fundamental, no puede enjuiciarse a una persona sino ante juez competente y que la motivación sobre la competencia del juez lleve a la conclusión lógica de que si un juez decide que es competente para conocer la causa se haga el análisis jurídico de forma tal que resulte incuestionable su capacidad de conocer la causa y sentenciarla. En la presente causa esto no ocurre.

Además, en el tratamiento de los dos recursos de casación planteados, los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su voto de mayoría utilizaran premisas contradictorias y por ejemplo, en el fallo de casación, se dice que el legitimado pasivo en la reconvenición, doctor José Meythaler Baquero, no debía ser demandado por cuanto nunca fue el mandatario de la actora, y luego aducen que no podía ser reconvenido por que no fue el actor de la demanda. Al no ajustar las premisas fácticas para justificar la sentencia rompe evidentemente la motivación y la lógica que debe reinar en el desarrollo de la misma.

Por consiguiente, al no haberse respetado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial de mayoría adoptada por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no supera el examen del parámetro de lógica.

Comprensibilidad

De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la facilidad de entendimiento de la decisión por parte de las partes intervinientes en el proceso en particular y del auditorio social en general, que es la ciudadanía. Articulado a tal fin, el requisito se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

En el caso *sub judice*, la decisión judicial impugnada no denota claridad en el lenguaje jurídico empleado, haciendo incomprensible para las partes procesales y los ciudadanos en su conjunto la conclusión sobre la competencia, por lo que tampoco ha superado el parámetro de comprensibilidad.

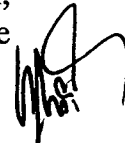
Por todo lo anterior, se concluye que la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2013 dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a pesar de haber enunciado las normas relacionadas con el recurso, y por tanto ser razonable, no cumple con los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad; por lo cual existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 literales k y l de la Constitución de la República.





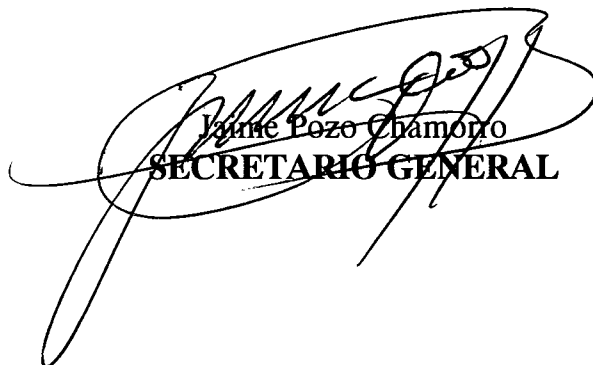
1. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor José Rafael Meythaler Baquero y por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR S. A.
2. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia de mayoría expedida el 2 de septiembre de 2013 a las 10:00, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del juicio N.º 589-2010, propuesto por el doctor Ricardo Jacinto Lama Ollague, a nombre y representación de ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR S. A. en contra de Cristalia del Ecuador S. A., e Ingemédica del Ecuador S. A.
 - 3.2 Retrotraer los efectos al momento de la vulneración de los derechos constitucionales y en consecuencia disponer que, previo sorteo, otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación N.º 589-2010 en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituye la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

**Jaime Pozo Chango
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 21 de septiembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/msb

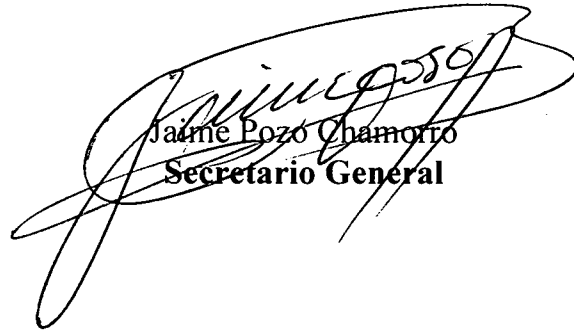

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



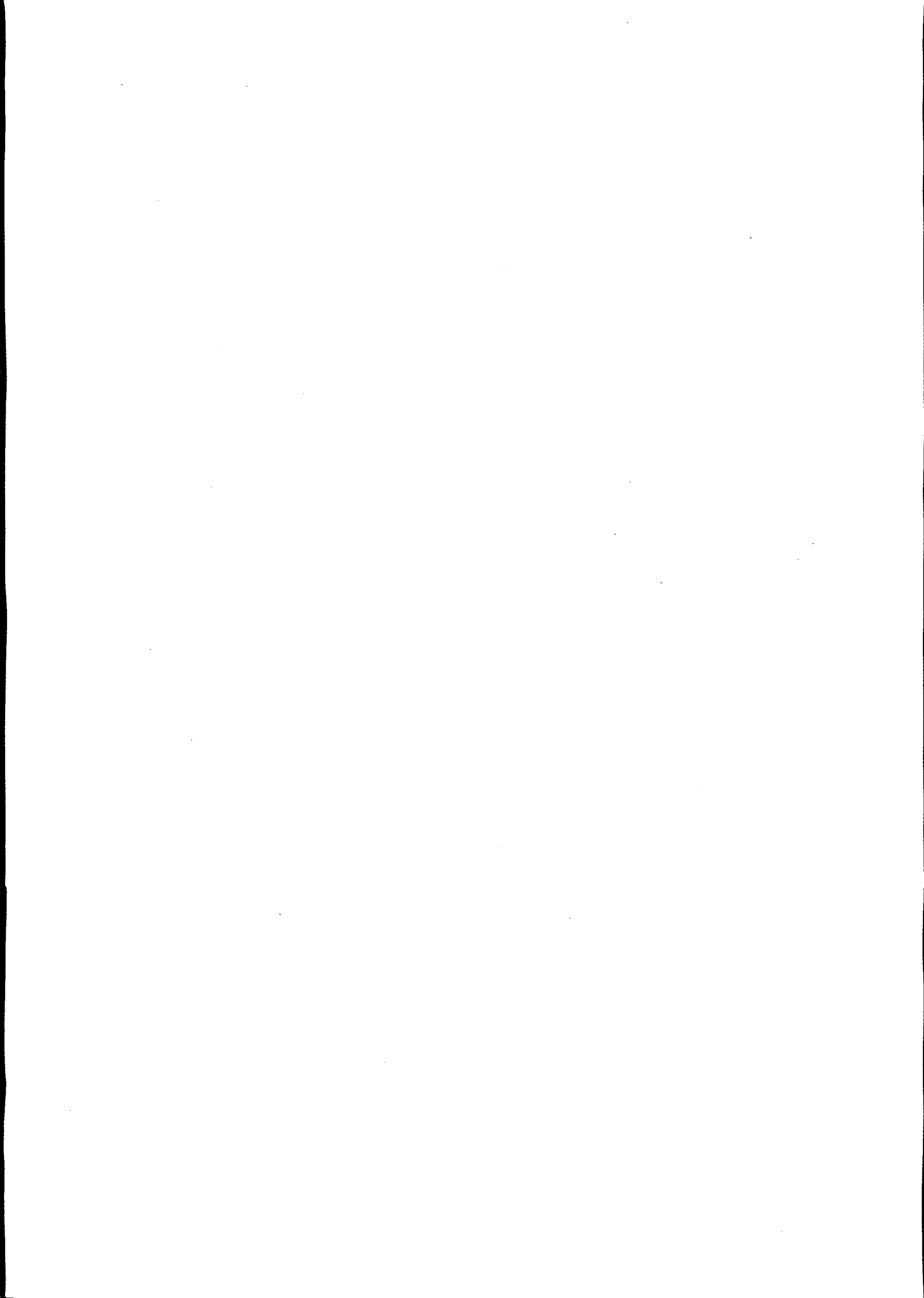
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1884-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN





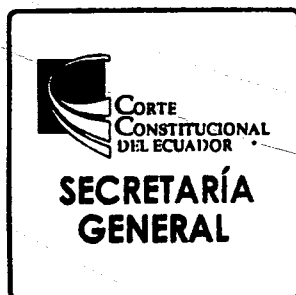
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

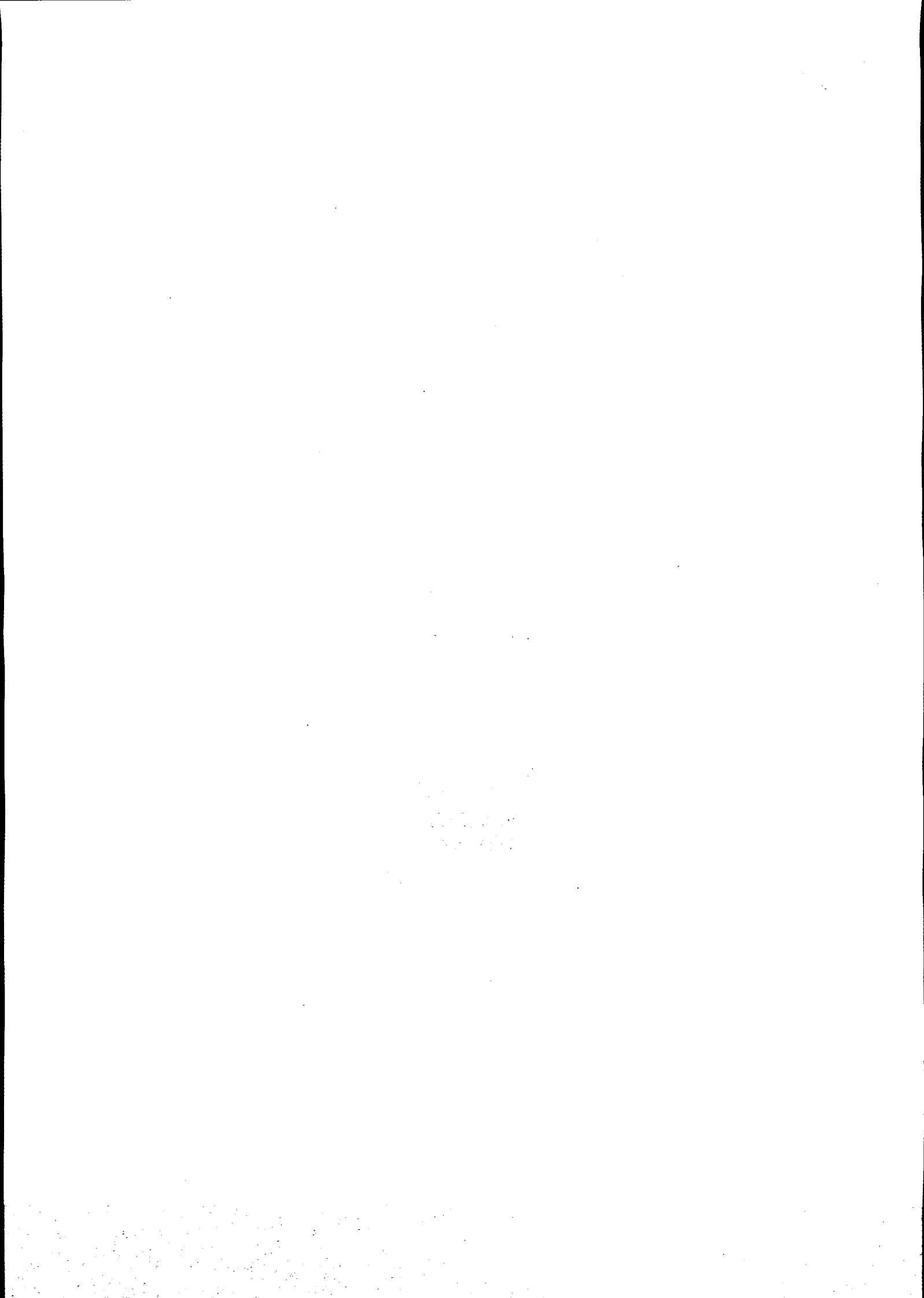
CASO Nro. 1884-13-EP

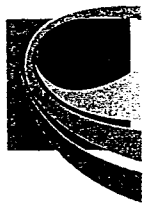
RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 311-16-SEP-CC de 21 de septiembre del 2016, a los señores: José Rafael Meythaler Baquero en la casilla constitucional **457** y en el correo electrónico jmeythaler@lmzabogados.com; info@lmzabogados.com; Marielena Jarrín Naranjo, Gerente General de FYC Representaciones Cía. Ltda. y Gerente General de Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda. en la casilla constitucional **137**; Compañía Cristalia del Ecuador en la casilla judicial **326** y en los correos electrónicos rorove68@yahoo.es; italozambrano@hotmail.com; cortilex@andinanet.net; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018. A los trece días del mes de octubre de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5196-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0548

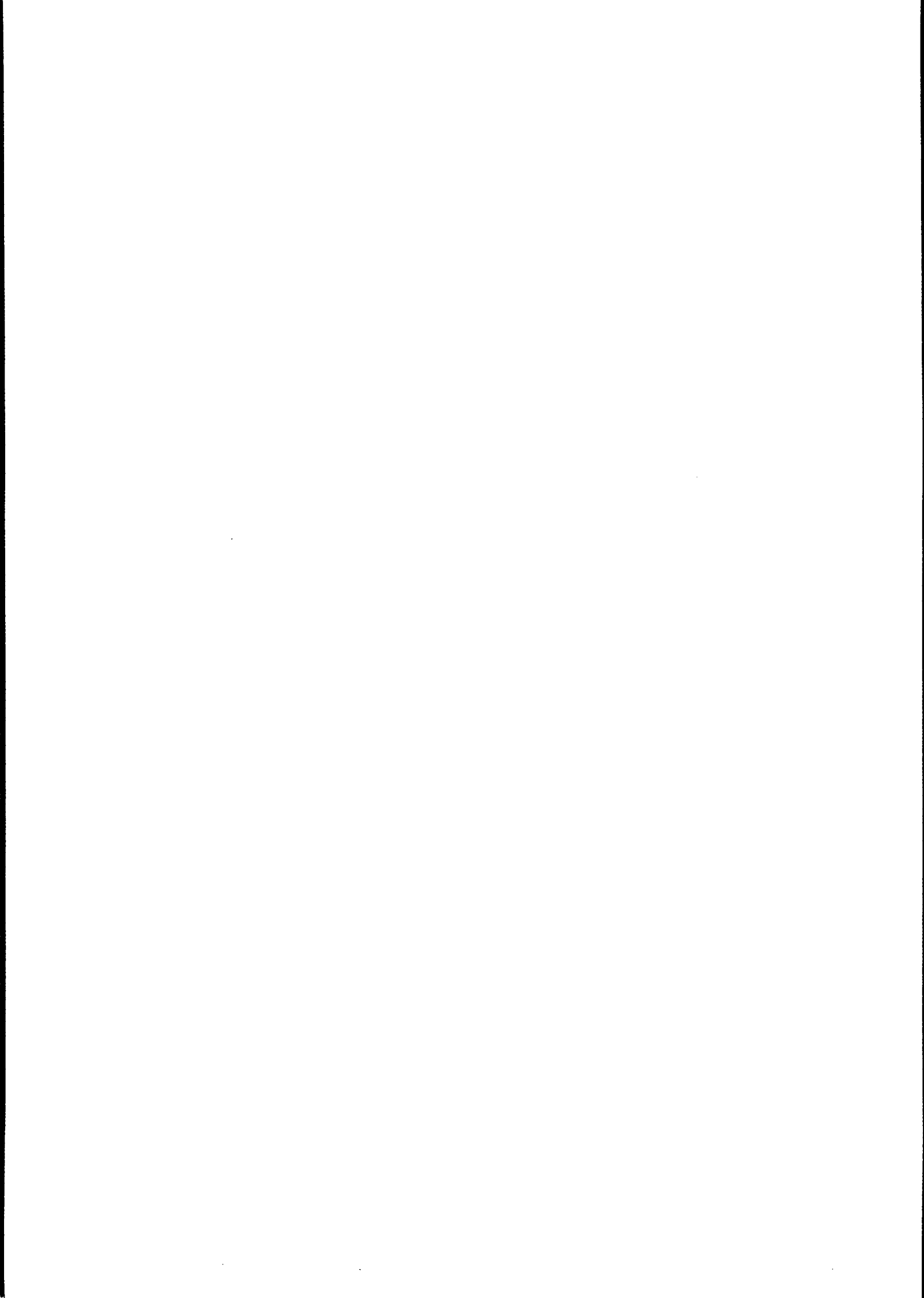
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FABIOLA CHECA RUATA, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	017	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0956-12-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0557-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ RAFAEL MEYTHALER BAQUERO	457	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1884-13-EP	SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016
MARIELENA JARRÍN NARANJO, GERENTE GENERAL DE FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA. Y GERENTE GENERAL DE ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA.	137				
FAUSTO ENRIQUE MUÑOZ VÉLEZ	144	DIRECTOR/A PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	0528-11-EP	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 06 DE OCTUBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1671-16-EP	AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016

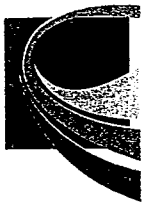
Total de Boletas: (11) Once

Quito, D.M., 12 de octubre del 2016

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 OCT. 2016
Hora: 16:25
Total boletas: 11





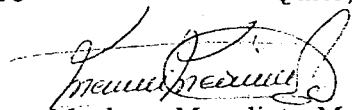
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 650

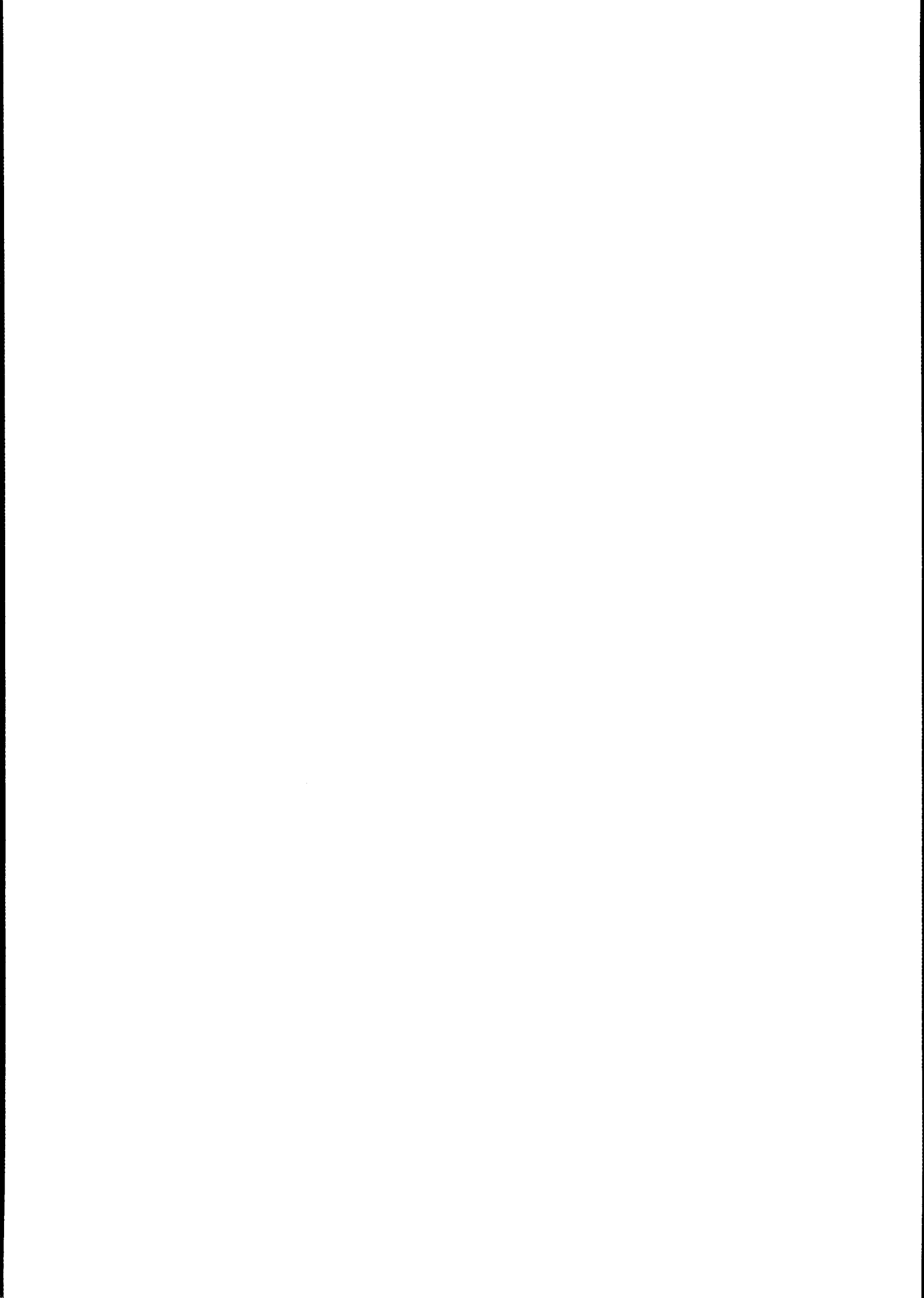
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		EDISON LÓPEZ GUANO	1042	0956-12-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
TERESA GAVILANES PACHECO DE CAZARES	182	PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	992	0557-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016
		COMPAÑÍA CRISTALIA DEL ECUADOR	326	1884-13-EP	SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FAUSTO ENRIQUE MUÑOZ VÉLEZ	2439	DIRECTOR/A PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	932	0528-11-EP	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 06 DE OCTUBRE DE 2016
DIEGO ALEJANDRO CRUZ VILLAMAR Y JEFFERSON MEDARDO MOCHA FREIRE	352	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1671-16-EP	AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		IVAN ALTAMIRANO	3410		

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 12 de octubre del 2016

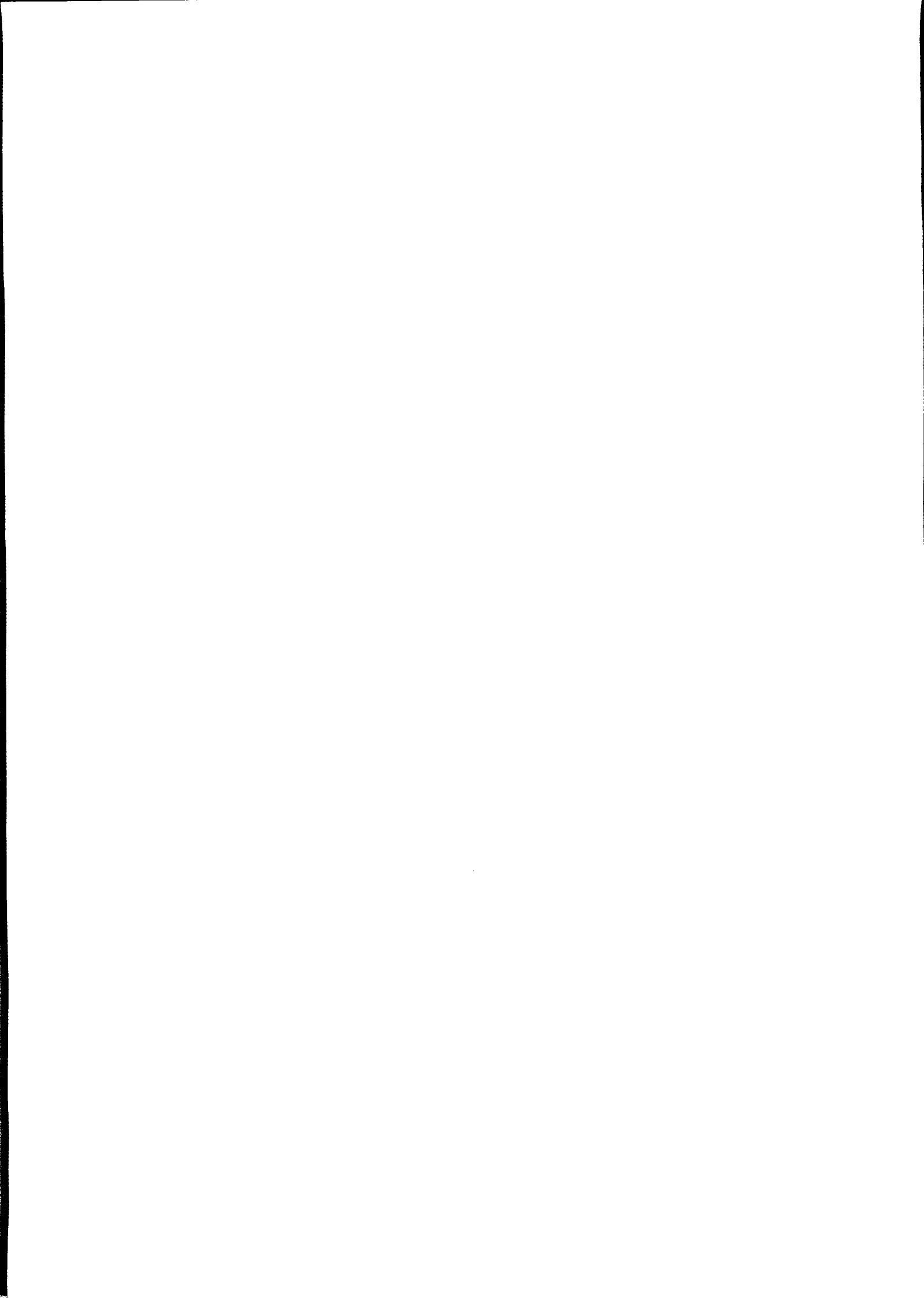

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

16/20
12. Oct. 2016
Al Ho



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2016 16:04
Para: 'jmeythaler@lmzabogados.com'; 'info@lmzabogados.com'; 'rorove68@yahoo.es'; 'italozambrano@hotmail.com'; 'cortilex@andinanet.net'
Asunto: Notificación con la sentencia de 21 de septiembre de 2016
Datos adjuntos: 1884-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5196-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 311-16-SEP-CC de 21 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1884-13-EP**, presentada por José Rafael Meythaler Baquero y por Marielena Jarrin Naranjo, Gerente General de FYC Representaciones Cía. Ltda. y Gerente General de Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda., referente al juicio contencioso administrativo 589-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 14 cuerpos con 1.787 fojas útiles del Tribunal Contencioso Administrativo No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil y 02 cuerpos con 335 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARÍA
Recibido por: <u>Morales</u>	
Fecha: <u>13-10-2016</u>	
Hora: <u>18:56</u>	
Quito Ecuador	

DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
ATTENTION: ADJUTANT GENERAL
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
ATTENTION: ADJUTANT GENERAL
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
ATTENTION: ADJUTANT GENERAL
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
ATTENTION: ADJUTANT GENERAL